



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124105-1

“B., N. B. c/ L., H. R. art. 250 CPCC
en autos “B., N. B. c/ L., H. R. s/
Incidente aumento de cuota alimentaria”
C. 124.105

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Juzgado de Paz Letrado de Chascomús, en el marco del incidente de aumento de cuota alimentaria deducido por N. B. B. contra H. R. L., y ante el requerimiento realizado a tales fines por el Dr. Guillermo Santa Eugenia, Asesor de Incapaces "ad hoc", designado en el expediente de conformidad con lo normado por el art. 91 de la Ley 5.827 (Texto según Ley 14.365), justipreció las labores profesionales desarrolladas por aquel en su calidad de Defensor Oficial "ad hoc" [rectius Asesor de Incapaces], de conformidad con lo normado por el art. 1º del Acuerdo 3.912/18 de la Suprema Corte de Justicia, en la suma de dos JUS arancelarios, disponiendo que oportunamente se comunique a la Dirección de Administración del Poder Judicial y se dé cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 21 y 12 inc. "a" de la Ley 6.716 -10% a cargo del letrado, más IVA si correspondiere- (v. resol del 19-

Con posterioridad a la aludida cuantificación dicho profesional formuló ante el órgano de grado una presentación peticionando se disponga intimación al Ministerio Público ordenándole -en su condición de obligado al pago de tales emolumentos- que abone las sumas adeudadas con más los aportes previsionales a su cargo (v. presentación electrónica del 16-III-2020), solicitud que reiteró a través de un nuevo requerimiento realizado con fecha 14 de mayo de 2020, proveído por la magistrada interviniente en los siguientes términos: *"Chascomús, 15 de Mayo de 2020... Informando la Actuaría (art.116 del CPCC) que los honorarios han sido comunicados al Ministerio Público en tiempo y forma, hágase saber al peticionante que se encuentra a su disposición la planilla respectiva para realizar el reclamo ante dicho organismo"*.

Contra dicho modo de resolver, el letrado Santa Eugenia dedujo recurso de apelación a través del cual denunció -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- que la

magistrada de origen había omitido expedirse acerca de una cuestión esencial planteada en sus escritos de fechas 16-III-2020 y 14-V-2020, referida a si el Poder Judicial -en rigor, Ministerio Público- debía abonarle además de los estipendios profesionales regulados en su favor, las obligaciones previsionales derivadas del art. 12 inc. "a" de la Ley 6.716.

A su turno, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental desestimó el recurso impetrado afirmando con relación al agravio aludido, que en cuanto a la inclusión o no de los aportes previsionales reclamados nada correspondía señalar a esa altura del trámite, por lo que debía estarse a los propios términos de la cuantificación practicada el 19-VII-2019, que se encontraba firme y consentida a su respecto (v. pronunciamiento de alzada del 7-VII-2020).

II.- El decisorio emitido en tales términos por el órgano de apelación fue objeto del alzamiento formulado por su propio derecho por el Dr. Santa Eugenia, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido mediante presentación electrónica del 9-VII-2020. Declarado inadmisibile por el *a quo* en orden al valor del agravio (ver decisorio del 14-VII-2020), ello motivó la interposición por el letrado interviniente del recurso de queja cuya vista en forma previa a expedirse sobre su admisibilidad, fue conferida por V.E. atendiendo al tenor de la cuestión involucrada en el recurso, con cita de lo normado por el art. 38 inc. 1° "b" del CPCPCA y de la ley 14.442 (v. oficio electrónico del 6 de abril de 2021).

III.- Luego de explayarse acerca del carácter definitivo de la resolución objeto de cuestionamiento -pues, conforme señala el recurrente, lo decidido al respecto lo priva de la posibilidad de renovar el examen de la cuestión hacia el futuro y/o ante un tribunal superior-, el impugnante denuncia en su prédica que lo agravia el hecho de que la alzada hubiera considerado que la decisión recurrida se encontraba firme y consentida a su respecto, toda vez que -según afirma- la obligación previsional requerida surge por imperativo legal, de manera que no hay necesidad de que los magistrados se pronuncien a su respecto en forma expresa.

Añade a su línea argumental que la magistrada a cargo del Juzgado de Paz letrado interviniente no se expidió en ningún momento acogiendo o descartando la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124105-1

procedencia de su reclamo con relación a la contribución previsional atribuida al Ministerio Público y que además tampoco puede el órgano de apelación considerar firme y consentida una resolución judicial que nunca le fue notificada fehacientemente, siendo que el ordenamiento aplicable así lo exige.

Invoca como agravio concreto la infracción a la ley. Ello así, pues entiende que o bien el art. 12 inc. "a" de la ley 6.716 no requiere de un pronunciamiento jurisdiccional concreto que determine la exigibilidad de la obligación accesoria por aportes previsionales, pues ella opera "*ope legis*" o, de lo contrario, debe considerarse que implícitamente el auto regulatorio se pronunció de manera negativa a su pretensión de obtener el pago de sus aportes previsionales, en la inteligencia de tener además como consentida una resolución que debió ser notificada por cédula u otro medio fehaciente, hipótesis que -afirma- no ocurrió en el presente. Manifiesta que ha mediado en la especie una grosera infracción al debido proceso adjetivo y al derecho previsional, ambos de raigambre constitucional (arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional).

En su alegación, solicita que V.E. corrija el encuadre legal del caso planteado y ejerza su función nomofiláctica determinada por el art. 161 inc. 3º apartado "a" de la Carta magna local.

Argumenta que los funcionarios "*ad hoc*" del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires están sujetos a dos criterios jurisprudenciales vinculados a una cuestión trascendental como es la de establecer si su empleador es sujeto pasivo de la obligación previsional instaurada por el art. 12 inc. "a" de la Ley 6.716. Y aunado a ello, si cada regulación de honorarios debe determinar en forma expresa si el Estado debe hacer frente a las contribuciones a la Caja de Previsión de Abogados provincial.

Refiere que habiendo efectuado una exhaustiva búsqueda de precedentes jurisprudenciales no pudo hallar ningún antecedente que exima al condenado en costas de satisfacer las cargas que al efecto impone el art. 21 de la Ley 6.716, fundado en el hecho de que el magistrado al momento de dictar sentencia y regular honorarios hubiere omitido imponerlas expresamente. En tal sentido señala que las diversas obligaciones de carácter legal (previsionales y tributarias) que se derivan de una regulación de honorarios no dependen de

ningún pronunciamiento, por lo que el decisorio impugnado incurrió en un grosero error al considerar que la regulación practicada en su favor con fecha 19-VII-2019, como nada refiere sobre el tópico, no podía ser ampliada o corregida en función a que la misma se encontraba “...*firme y consentida a su respecto*...”.

Aclara que a través de su presentación del 16-III-2019 pretendió terminar con la disputa verbal que mantenía con la Administración Departamental del Ministerio Público, pues -argumenta- caso contrario, hubiera apelado el decisorio en ese mismo momento.

Añade que, suponiendo que existe obligación legal del juez de expedirse de manera concreta acerca de las obligaciones previsionales, ninguno de los decisorios que antecedieron a la sentencia de alzada se pronunció a favor ni en contra de ello, por lo que el motivo de agravio de su apelación ordinaria fue precisamente la omisión de tratamiento de dicha cuestión.

Insiste en que la Magistrada a cargo del Juzgado de Paz interviniente no descartó en ningún momento que el Ministerio Público debiera hacer frente a los aportes correspondientes a la Caja de Previsión Social. Pues sostiene que dicha negativa recién surgió con motivo de la sentencia en crisis que tardíamente –según su parecer- sella la suerte de su apelación, aludiendo a un supuesto estado de firmeza o consentimiento que no encuentra correlato en las constancias de la causa.

En síntesis –concluye-, la Cámara pretende hacer derivar de un “no pronunciamiento” una circunstancia que le permitiría al Ministerio Público obligado eludir las cargas legales derivadas de la aplicación al caso del art. 12 inc. “a” de la Ley 6.716.

IV.- Tal como ya fuera anunciado párrafos arriba, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en esos términos resultó denegado en la instancia ordinaria mediante resolución del órgano de alzada del 14-VII-2020. Consideró el Tribunal no abastecida en el caso la “*suma gravaminis*” determinada por el art. 278 de la ley ritual como recaudo de admisibilidad del remedio extraordinario incoado, pues el valor del agravio no alcanzaba el del monto mínimo para recurrir, equivalente a 500 *jus* arancelarios, conforme lo determina la norma en cuestión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124105-1

Ante tal resolución denegatoria, el letrado recurrente dedujo recurso de queja en los términos del art. 292 del CPCCBA. En su remedio de hecho el apelante afirma que el caso en juzgamiento representa un supuesto de indudable gravedad institucional pues se ha descartado en dos instancias judiciales previas que el poder judicial –en su rol de organismo público empleador- se encuentre obligado a prestarle al recurrente y a toda la masa de letrados que ejercen funciones *ad hoc* para el Ministerio Público por ante la Justicia de Paz letrada de la Provincia de Buenos Aires, la debida protección de orden previsional.

Refiere en tal sentido que la resolución denegatoria de la apertura de la instancia extraordinaria se escuda en una formalidad que bajo la apariencia de ser una causal objetiva e indiscutible -monto mínimo para recurrir previsto por el art. 278 del ritual-, deja de lado el tratamiento de una cuestión de carácter institucional, referida a si el Estado, a través de la Procuración General de la S.C.B.A., debe o no hacer frente a las obligaciones derivadas del art. 12 inc. "a" de la Ley 6.716 en supuestos de intervención de abogados en los términos del art. 91 de la Ley 5.827. Señala que dicho motivo de inadmisibilidad vedará siempre y en forma inexorable la posibilidad de ingresar a esa discusión en sede extraordinaria, toda vez que las regulaciones de honorarios de los funcionarios *ad hoc* del Ministerio Público están sujetas a una escala arancelaria que oscila entre los dos (2) y los ocho (8) *jus* (conf. Ac. 3.912/18), y por ese motivo, individualmente jamás será admitido un recurso extraordinario del tenor del presente, en el que se encuentren dirimidas las cuestiones accesorias señaladas, derivadas de la intervención de un Asesor de Menores e Incapaces o de un Defensor Oficial "*ad hoc*" ante la Justicia de Paz letrada provincial.

A los fines de sortear dicho escollo formal invoca la aplicación en la especie del art. 31 bis de la Ley 5.827, enunciando que el caso encuadra en varios supuestos de la norma referida. Sostiene en tal sentido, en primer término, que si se sumaran todas las regulaciones de honorarios a las que el Estado debe adicionarles la contribución previsional, se superaría holgadamente el monto de 500 *jus* arancelarios establecidos como mínimo para la admisibilidad del recurso. En segundo lugar, manifiesta que en autos existe gravedad institucional, asegurando que la misma se verifica cuando existe una situación aprehensiva de

interés institucional, y la solución al caso concreto excede la mera preocupación o provecho de los litigantes involucrados en el caso.

En ese derrotero, alega que la doctrina legal que reclama se dicte, beneficiará a una inmensa cantidad de letrados quienes por pudor o cansancio, no han llevado el asunto hasta estas instancias extraordinarias.

Para finalizar, destaca que la invocación del art. 31 bis de la Ley 5.827 no es planteada como un agravio de carácter autónomo, sino que está vinculada al carácter colectivo del perjuicio.

V.- En ese estado de situación, y en forma previa a expedirse respecto de la admisibilidad del remedio intentado, ponderando el tenor de la cuestión involucrada en el recurso, esa Suprema Corte dispuso conferir vista a esta Procuración General que represento mediante oficio electrónico del 7-IV-2021 (art. 38 inc. 1 "b" CPCCBA y Ley 14.442).

Abocado a la tarea que me convoca, habré de anticipar, en primer término, que como bien señala el Dr. Santa Eugenia en la prédica ensayada a través de la queja deducida, las cuestiones sometidas a consideración de V.E. a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado y denegado en sede ordinaria, exorbitan el interés particular del letrado involucrado aquí impugnante, debiendo denotarse la trascendencia institucional que el caso posee para este Ministerio Público, cuya relevancia amerita la intervención de ese Supremo Tribunal provincial para que, en ejercicio de la función nomofiláctica que le compete en dicha condición, determine un criterio uniformador en la interpretación de las normas involucradas, ponderando para ello, además, la multiplicidad de causas que tramitadas ante la Justicia de Paz letrada de la provincia, requieren de la intervención de funcionarios "*ad hoc*", en los términos del art. 91, párrafo sexto, de la Ley 5.827, como ocurre en el caso con el apelante.

Resulta de aplicación en la especie -según mi apreciación- aquella doctrina legal de V.E. según la cual, a pesar de que el valor de lo cuestionado en el caso no alcanza el mínimo establecido en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, debería V.E. actuar la facultad prevista en el art. 31 bis último párrafo de la ley 5.827 -texto según ley 13.812- en mérito a la gravedad institucional implicada en los planteos introducidos, abriendo la queja



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124105-1

extraordinaria a su consideración (conf. S.C.B.A. doct. causas Rc. 107.702, resol. del 6-VI-2011; Rc. 113.829, resol. del 21-XII-2016; Rc. 117.938, resol. del 28-XII-2016; Rc. 121.040, resol. del 5-IV-2017; Rc. 121.811, resol. del 5-IX-2018; entre otras).

VI.- Superado en los términos señalados en los párrafos precedentes el valladar relativo a la admisibilidad formal del intento revisor, estoy en condiciones de anticipar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no debe prosperar, aunque por diversos motivos a los invocados en el decisorio cuestionado (conf. art. 283 y cctes. C.P.C.C.B.A.).

En forma previa al desarrollo de los fundamentos que sustentan la solución que aquí se propicia, considero imprescindible formular una serie de consideraciones necesarias para contextualizar de manera acabada la situación aquí sometida a juzgamiento.

En primer lugar, es dable advertir que la problemática suscitada con relación a la cuantificación de las tareas desarrolladas por funcionarios como el aquí recurrente han de repercutir en el ámbito organizacional del Ministerio Público; en particular, de la Defensa Oficial y de los Asesores de Incapaces.

En efecto, la ausencia de órganos especializados propios de ambas ramas del Ministerio Público en ciertos puntos de la Provincia de Buenos Aires donde, por diversos motivos -sea por el número de habitantes, el índice de litigiosidad, por insuficiencia de cargos o porque los cargos existentes se encuentran sometidos al proceso de selección de postulantes, entre otros- no existen defensorías o asesorías de incapaces, obliga a recurrir al mecanismo previsto en el art. 91 de la ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial, que prevé la intervención de letrados de la matrícula en calidad de Defensores Oficiales o de Asesores de Incapaces, quienes asumen una función propia del Ministerio Público, sustituyéndolo.

Está claro que esa insuficiencia de órganos denota la ausencia del Estado allí donde el Ministerio Público debe estar presente y cumplir una función esencial. Esto es, la asistencia jurídica gratuita de personas que carezcan de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicio, garantizando el acceso a la justicia, en el caso de los Defensores Oficiales (art. 33 inc. 1, ley 14.442 Orgánica del Ministerio Público), o la intervención en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los incapaces, cuando las

leyes lo dispongan, so pena de nulidad de todo acto o proceso que tuviere lugar sin su participación, en el caso de los Asesores de Incapaces (art. 38 inc. 1 , ley citada).

Cabe señalar, en ese sentido, que el sistema de representación fijado por el artículo 91 de la Ley 5.827 forma parte de mecanismos instrumentados por el Estado a fin de garantizar cometidos básicos en situaciones particulares -en el caso, esencialmente el acceso a la justicia de las personas de escasos ingresos en lugares alejados de las cabeceras departamentales- y en las cuales se suelen diseñar esquemas que se nutren del esfuerzo común de diversos sujetos, dado el compromiso del orden público involucrado.

Ahora bien, efectuada esta disquisición preliminar se impone conceptualizar adecuadamente, y como derivación de tal encuadramiento, la naturaleza jurídica de la intervención que les compete a los abogados en dicha condición de funcionarios "*ad hoc*" ante la justicia de paz letrada, pues de tal definición habrán de desprenderse algunas conclusiones que estimo de trascendencia para el esclarecimiento del entuerto sometido a decisión de V.E.

El régimen de representación determinado por el artículo 91 de la Ley 5.827, en cuanto prevé la desinsaculación a esos fines de un letrado de la lista que al efecto confeccionan anualmente los Colegios de Abogados para cada Partido, tiene puntos de contacto con el concepto de "carga pública", más allá de que la inscripción al sistema de listas *ad hoc* establecidas por la Ley Orgánica, resulte voluntaria. Es que la referida intervención del Defensor Oficial y del Asesor de Incapaces "*ad hoc*" ante tales órganos de la administración de justicia -éste último supuesto es el de autos-, importa en rigor el desempeño de una función inexcusable, que de alguna manera también se entronca con la consultoría y la asistencia jurídica gratuita previstas por la ley de ejercicio profesional de la abogacía en el territorio provincial. Ello resulta así ni bien se repara que, originariamente, tal representación requería la cooperación de los abogados particulares del lugar, imponiéndoseles a los letrados la representación del justiciable a través de un sistema ortodoxo de carga pública, es decir en forma unilateral y gratuita, por encontrarse comprometido el interés público.

Tal como ya fuera apuntado, también la Ley 5.177 de Ejercicio de la Abogacía en esta provincia estableció la obligación de los letrados matriculados de representar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124105-1

gratuitamente a los pobres (v. arts. 8, 22, 23, 58, 72, 86, 108 y cctes.). Y en sintonía con tales prescripciones, el Decreto Ley 9.229/79 –Régimen de la Justicia de Paz Letrada- había modificado el art. 91 de la Ley 5.827 especificando que la designación de “Defensores de Pobres y Ausentes” y de “Asesores de Incapaces” debía efectuarse entre todos los matriculados de la zona que tengan su estudio profesional en el Partido donde se encuentre el Juzgado de Paz, determinando expresamente que el desempeño de dichas funciones era obligatorio, inexcusable, gratuito y con carácter de carga pública para el letrado designado, por lo que aquel que fuera desinsaculado no volvería a participar en nombramientos posteriores hasta tanto no hubieran sido designados la totalidad de los integrantes de la nómina.

En ese orden de ideas, y ponderando esta última noción que ubica a tal particular intervención en los confines del cumplimiento de una carga pública, estimo que la remuneración instrumentada por el citado art. 91 de la Ley 5.827, con cargo al Presupuesto del Poder Judicial de conformidad con la reglamentación establecida por la Suprema Corte de Justicia, no es más que un resarcimiento de los gastos que acarrea cumplir dicho encargo, como compensación económica para las personas que, sin ser funcionarios públicos, afrontan en forma transitoria o accidental tareas que el Estado se encuentra obligado a llevar adelante, pero que, por las particulares razones antes expuestas, son delegadas a los profesionales del derecho a través de los Colegios de abogados departamentales. Algo así como meras compensaciones o indemnizaciones tasadas que, a diferencia de los salarios u honorarios regulados por su actuación profesional, no debieran encontrarse alcanzadas por deducciones previsionales de ninguna naturaleza.

Dicho criterio coincidente es el adoptado, por lo demás, por esa Suprema Corte al ponderar las retribuciones que se afrontan con cargo al Poder Judicial a los matriculados que han de desempeñarse como conjueces -actualmente, el Acuerdo N° 3.181- al indicar que en tales funciones se advertían las *"notas típicas de la carga pública"*, que se rigen por *"principios propios, distintos a los de la función y empleo público"* y, en particular, que estas compensaciones sólo persiguen *"reparar el eventual perjuicio económico que sufre el conjuez abogado para distraer, en parte y por tiempo determinado, su energía"*

profesional a favor de un cometido jurisdiccional circunstancial", pero que esas sumas *"en ningún supuesto constituyen remuneración, salario u honorario por su actuación"*, sino que representan *"una restitución, siquiera parcial, del presunto menoscabo que podría derivar de la actividad que le fuera impuesta por ley"* (Conf. S.C.B.A., causa B. 62.284 "Scotti", sent. 28-XI-2007, votos de los Ministros Genoud y Soria, respectivamente).

Siguiendo esa línea de pensamiento -y más allá del empleo por el legislador de expresiones tales como las de "remuneración" y "honorarios" que pueden dar lugar interpretaciones diversas-, vislumbro como adecuada hermenéutica el criterio según el cual la aludida retribución fijada con cargo al Ministerio Público no debe estimarse complementada con los aportes previstos en el artículo 12, inciso "a", parte final, de la Ley 6.716, cuya expresa imposición reclama en la especie el Dr. Santa Eugenia.

Es dable añadir en abono del temperamento reseñado, que conforme lo dispuesto por el artículo 91 de la ley 5.827, la compensación que se determine en relación a las pautas que surgen del Acuerdo N° 2.341 (texto según Acuerdo N° 3.912), lo es sin perjuicio de las pautas establecidas por el art. 9 de la ley 14.442, en cuanto determina que *"... Cuando un miembro del Ministerio Público patrocine o represente un interés particular o resulte vencedor en el ejercicio de su legitimación, el condenado en costas o el titular de dicho interés, según el caso, está obligado a abonar los honorarios respectivos conforme a la Ley de arancel vigente..."*, condición -la de condenado en costas- que no cabe predicar respecto del Ministerio Público, más allá de ciertas afirmaciones del quejoso en su prédica de las que pareciera desprenderse precisamente lo contrario (ver acápite 2.b.3, tercer párrafo, de la presentación electrónica del 9-VII-2020). Ello explica, además, el hecho de que el rango de la escala arancelaria fijada en la normativa vigente (2 a 8 *jus* según el Acuerdo N° 3.912), haya sido determinado por V.E. por debajo del piso mínimo establecido por el art. 22 de la ley arancelaria 14.967, circunstancia que -según mi apreciación- resulta confirmatoria de que la aludida retribución resulta en rigor complementaria y de carácter compensatorio, pues su determinación y pago por el Ministerio Público no resulta óbice para que la labor profesional brindada por el letrado resulte igualmente remunerada en los términos del art. 9 de la Ley 14.442 antes reseñado, por el contendiente que en juicio resulte obligado al pago -sea por su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124105-1

condición de condenado en costas o de beneficiario de la labor profesional (conf. arts. 17, 54, 58 y concordantes Ley 14.967)-, utilizando para dichos fines las pautas establecidas en la Ley de honorarios profesionales de la Provincia de Buenos Aires, antes mencionada.

Ello aventa, además, toda posibilidad de perjuicio alguno para la Caja Previsional de abogados, pues los aportes habrán de ser abonados tanto por el profesional como por las partes involucradas en el pleito, al momento en que se perciban los honorarios regulados de conformidad con los parámetros comunes, los que -como fuera señalado- representarán sumas de una significación mayor a la que a título de compensación resulte determinada en los términos del art. 91 de la Ley 5.827 y del Acuerdo N° 2.341 (texto según Acuerdo N° 3.912 de la S.C.B.A).

Ponderando las razones apuntadas, así como el contexto de la propia normativa implicada y sus pautas reglamentarias, resulta válido inferir que las sumas reconocidas en favor del Dr. Santa Eugenia en su calidad de funcionario "*ad hoc*" ante la Justicia de Paz, con cargo al presupuesto del Ministerio Público, no constituyen en sentido estricto honorarios profesionales en los términos previstos por el art. 12 inc. "a" de la Ley 6.716, por lo que sus imposiciones en calidad de aportes previsionales debería V.E. declarar inaplicables.

VII.- Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes, en mi apreciación, para propiciar -con el alcance determinado párrafos arriba- el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto que dejo examinado.

La Plata, 6 de julio de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/07/2021 09:05:12

